

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL CONSEJERO ELECTORAL JAVIER SANTIAGO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDEN LOS ESTADOS DE ZACATECAS, BAJA CALIFORNIA Y TAMAULIPAS ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO.

Con el debido respeto a las y los Consejeros que forman la mayoría que aprueba en su integridad los acuerdos discutidos en los puntos 16.3, 16.4 y 16.5 del orden del día, que son motivo del disenso y que versan sobre la aprobación de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se dividen los estados de Zacatecas, Baja California y Tamaulipas así como sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, por las razones que se asientan a continuación.

Resolución aprobada.

La resolución que fue aprobada en fecha 24 de junio de 2015, en lo relativo al punto del orden del día identificado con los numerales 16.1, 16.2, 16.3, 16.4 y 16.5 del orden del día en el sentido de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se dividen los estados de Aguascalientes, Durango, Baja California, Tamaulipas y Zacatecas y que dice lo siguiente:

ACUERDO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO. Se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con el **Anexo** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. La nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada en el

punto Primero del presente Acuerdo, será utilizada a partir del próximo proceso electoral local.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia y del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo aprobado por este órgano máximo de dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación

ACUERDO PARA EL ESTADO DE DURANGO

PRIMERO. Se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Durango y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con el **Anexo** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. La nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Durango y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada en el punto Primero del presente Acuerdo, será utilizada a partir del próximo proceso electoral local.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo aprobado por este órgano máximo de dirección.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO. Se aprueba el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Baja California y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto y de conformidad con el **Anexo** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. La nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Baja California y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada en el punto Primero del presente Acuerdo, será utilizada a partir del próximo proceso electoral local.

TERCERO. *Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, lo aprobado por este órgano máximo de dirección.*

CUARTO. *El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.*

QUINTO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

ACUERDO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRIMERO. *Se aprueba el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tamaulipas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con el Anexo que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.*

SEGUNDO. *La nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tamaulipas y sus respectivas cabeceras, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada en el punto Primero del presente Acuerdo, será utilizada a partir del próximo proceso electoral local.*

TERCERO. *Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia y del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo aprobado por este órgano máximo de dirección.*

CUARTO. *El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.*

QUINTO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación*

ACUERDO DE ZACATECAS

PRIMERO. *Se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con el Anexo que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.*

SEGUNDO. *La nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada en el punto Primero del presente Acuerdo, será utilizada a partir del próximo proceso electoral local.*

TERCERO. *Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo aprobado por este órgano máximo de dirección.*

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Disenso respecto a la posición mayoritaria.

El suscrito manifiesta no estar de acuerdo con lo sostenido por la mayoría de las y los Consejeros Electorales PERO ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA DE LOS ACUERDOS DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, TAMAULIPAS Y ZACATECAS Y POR LO QUE HACE AL ACUERDO SEGUNDO EN LOS CASOS QUE HE MENCIONADO. Primeramente quisiera manifestar que una de las garantías que consagra nuestra Carta Magna, es la protección de la Soberanía y sobre todo que el pueblo puede alterar o modificar la forma de su gobierno:

*Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. **El pueblo tiene en todo tiempo** el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

Aunado a lo anterior, también se puede colegir que por mandato constitucional podemos advertir que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos indica que los Estados de esta Nación son libres y democráticos por lo que hace a su vida interna, el artículo nombrado dice lo siguiente:

*Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, **compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;** pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

En la especie, el poder del pueblo radica en sus representantes y en el caso de los habitantes de los Estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas radica en sus diputados locales, quienes representan los legítimos intereses y derechos de su población.

No puede pasar por alto para el suscrito el hecho Constitucional en el sentido de que las Leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio de un proceso electoral tal y como lo indica el artículo 105 párrafo segundo de nuestra Carta Magna:

Artículo 105. CPEUM

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Con lo que se expone en los párrafos anteriores se ha establecido y dejado claro que no se puede modificar una ley antes noventa días antes de que inicie un proceso electoral, pues ello impactaría en la cartografía electoral, cuya unidad básica es la sección, por lo que cualquier modificación en esta área altera el padrón electoral, y en consecuencia las listas nominales de electores.

Esto es así y se concatena con la Jurisprudencia 52/2013 que indica lo siguiente:
JURISPRUDENCIA 51/2014

REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—La delimitación de la geografía electoral y su modificación, deben realizarse en actos fuera del proceso en razón de que dicha actividad no solo está excluida en la regulación de la etapa de "preparación de la elección", sino que además implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, mismas que no podrían cumplirse en el pleno desarrollo de un proceso electoral local, y además de que la redistribución impactaría en la cartografía electoral, cuya unidad básica es la sección, por lo que cualquier modificación en esta área altera el padrón electoral, y en consecuencia las listas nominales de electores. Así, basado en la experiencia derivada tanto del conocimiento de la complejidad de la tarea ya descrita, como del conocimiento obtenido de la regulación que de esta tarea contienen otras legislaciones aplicables en nuestro país, los trabajos de redistribución se deberán realizar entre dos procesos electorales ordinarios.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-012/2000.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Miguel Reyes Lacroix Macosay.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-80/2007.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.—20 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-216/2011.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—7 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Arturo García Jiménez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 69 y 70.

Podemos observar claramente que la observancia de temporalidad, es decir de 90 días se colige con esta jurisprudencia que cito, pues las labores de redistribución deben realizarse en actos fuera del proceso en razón de que dicha actividad no solo está excluida en la regulación de la etapa de "preparación de la elección", sino que además implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, y que estas requieren ciertos parámetros técnicos y estas no podrían cumplirse en el pleno desarrollo de un proceso electoral local. No debe pasarse por alto que las labores de redistribución impactan en la cartografía electoral, cuya unidad básica es la sección, por lo que cualquier modificación en esta área altera el padrón electoral, y en consecuencia las listas nominales de electores, por lo que hace trascendental que se realicen fuera de un proceso electoral.

A mayor abundamiento tenemos una Acción de Inconstitucionalidad que indica los efectos del procedimiento en materia de electoral y que dice lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras. Acción de inconstitucionalidad 10/98.—Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.—25 de febrero de 1999.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril en curso, aprobó, con el número 25/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, Pleno, tesis P./J. 25/99; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 355. Apéndice 1917-2000, Tomo I, Jurisprudencia, Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, página 15, Pleno, tesis 13.

Finalmente existe un elemento que quisiera dejar a consideración, y este es la Jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que para el cómputo de los noventa días que establece el ya referido artículo 105 Constitucional, debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral, y no a situaciones fácticas, o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso electoral, así lo indica la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 189900
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 64/2001
Página: 876

PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS.

Para efectos de determinar si una norma general electoral fue emitida fuera del plazo permitido que establece el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse o bien durante el mismo, para el cómputo de dicho plazo debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral, y no a situaciones fácticas, o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso electoral, pues de admitir lo contrario se violaría el principio de certeza que se salvaguarda con el establecimiento del plazo fijado.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 64/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

En este caso podemos advertir que las funciones de distritación o redistritación son funciones trascendentales ya que estas al no estar contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra, pues las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos.

Una vez que me he referido al marco normativo que nos ocupa, comentare mis argumentos del porque vote en contra de los acuerdos en cada caso en particular:

BAJA CALIFORNIA SUR

Por lo que hace a Baja California Sur, este estado reformo su Constitución Política ya que anteriormente establecía en su artículo 142 que el inicio del proceso electoral en esa entidad sería el primero de febrero del año de la elección ordinaria, como se indica a continuación::

Artículo 142.- El Consejo General se reunirá el primero de febrero del año de la elección ordinaria, a efecto de celebrar sesión pública en la que procederá a:

I. Hacer la declaración formal de inicio del proceso electoral, y

II. Acordar el calendario den sesiones ordinarias.

A partir de este acto y hasta que los resultados electorales causen estado, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes. En los periodos comprendidos entre procesos electorales ordinarios, sesionará por lo menos cada dos meses.

Al reformarse la Constitución del Estado en comento, quedo totalmente modificado lo estipulado con relación al inicio del proceso electoral, pues en su artículo 5 constitucional estatal, el constituyente local cambio la fecha de inicio del proceso en cuestión, indicando que este proceso electoral comenzara el segundo domingo del mes de septiembre del año anterior a la elección la especie será el 13 de septiembre de 2015:

Artículo 5. [...] El proceso electoral dará inicio el segundo domingo del mes de septiembre del año anterior a la elección. La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

Lo cual no deja dudas sobre la fecha en que se deberá realizar la elección local en esa entidad del país.

TAMAULIPAS

Ahora me referiré al estado de Tamaulipas, pues en cuanto que hace a la temática del inicio y conclusión del proceso electoral ordinario, la legislación electoral de este

Estado de la Republica, establecía en su artículo 188 el inicio de dicho proceso la última semana del mes de octubre del año previo de la elección:

Artículo 188. El proceso electoral ordinario inicia en la última semana del mes de octubre del año previo al de la elección, y concluye cuando se hayan resuelto en definitiva todos los medios de impugnación interpuestos en contra de las declaraciones de validez o los resultados electorales [...]

Al modificarse en fechas recientes, quedo estipulado que para todo lo relativo al proceso electoral ordinario se asentaría en el artículo 204, cambiando la fecha en la cual daría inicio dicho proceso, siendo ésta el segundo domingo del mes de septiembre del año anterior a la elección:

Artículo 204. El proceso electoral ordinario se inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medio de impugnación que se hubiera interpuesto [...]

Con esto, se tiene certeza de que la fecha en que se deberá iniciar el proceso electoral será el 13 de septiembre de 2015.

ZACATECAS

Así mismo, el estado de Zacatecas, reformo su legislación electoral en la cual establecía en su artículo 104 las etapas del proceso electoral local y en su artículo 105 el inicio de la etapa de preparación de la elección con la primera sesión que celebre el Consejo General, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias:

Artículo 104.

1. El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

i) Preparación de elecciones;

ii) Jornada electoral; y

iii) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Artículo 105.

1. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Al modificarse estos artículos, quedo estipulado en su artículo 124 cuando inicia ahora este proceso electoral local:

ARTÍCULO 124

1. El proceso electoral ordinario iniciará el siete de septiembre del año previo al de la elección con la sesión del Consejo General y concluirá cuando: Ley Electoral del Estado de Zacatecas Decreto No.383, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado el 6 de junio de 2015 99 I. Si se trata de la elección de Gobernador del Estado, con la resolución y la declaración de validez de la elección de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal de Justicia Electoral, una vez que haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; y II. Si se trata de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos, concluirá respectivamente para cada una, una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional. En todo caso la conclusión será cuando el Tribunal de Justicia Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Cabe mencionar que en los tres casos que he referido, no se realizaron proyectos debidamente exhaustivos y con una perspectiva general más amplia por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, pues en ninguno de los proyectos se consideró el cumplimiento del extremo constitucional previsto en el artículo 105 párrafo segundo de nuestra Carta Magna ni se advierten las modificaciones a las leyes en materia electoral y constitucional que determinaron realizar estos estados de la Republica para sus elecciones locales y por ende para el inicio de sus procesos locales electorales, siendo esto un particular elemento a considerar para elaborar el proyecto por la razones que he expuesto. Sostengo que mi diferendo es solo con la TEMPORALIDAD del acuerdo, no del fondo del mismo, puesto que me parece que los trabajos de distritación son técnicamente sólidos.

Consejero Electoral
Lic. Javier Santiago Castillo

Por las razones expuestas difiero de la determinación adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO PARTICULAR** adjuntándose el mismo como parte integral de las resoluciones que fueron motivo de disenso y que fueron aprobadas por la mayoría de los y las Consejeras Electorales.



LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL